

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

**CARMEN MORALES
RAMOS Y OTROS**
DEMANDANTE(S)- PETICIONARIA(S)

v.

HM AMBULANCE Y OTROS
DEMANDADA(S)- RECURRIDA(S)

KLCE202200062

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
AGUADILLA

Caso Núm.
AG2020CV00518
(601)

Sobre:
Impericia Profesional

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Pagán Ocasio y la Juez Barresi Ramos.

Barresi Ramos, Juez Ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, hoy día 15 de marzo de 2022.

Comparece ante nos la(s) parte(s) demandante(s)-peticionaria(s)

Carmen Morales Ramos y Otros (Morales Ramos), mediante *Certiorari* instado el 18 de enero de 2022. En su recurso, solicita la revisión de la *Orden* dictada el 25 de noviembre de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla. Dicha *Orden* declara no ha lugar la solicitud de expedientes médicos. Este dictamen judicial fue notificado y archivado en autos el 30 de noviembre de 2021.

- I -

El 15 de julio de 2020, la(s) parte(s) demandante(s)-peticionaria(s), **Morales Ramos**, incoaron *Demanda*¹ sobre daños y perjuicios. En apretada síntesis, alegaron que solicitaron los servicios de **HM Ambulance** para transportar al causante Luis Morales Ramos al centro de diálisis Atlantis en Isabela, Puerto Rico, y de regreso a su hogar. Una vez concluyó el tratamiento, los paramédicos al intentar montar al causante en la

¹ Véase Apéndice 2 de *Certiorari*, págs. 2- 6.

ambulancia lo dejaron caer; por lo que, sufrió golpes y fracturas en su cuerpo.

Posteriormente, el 23 de noviembre de 2020, se presentó *Contestación a la Demanda*.² En este escrito, entre otras cosas, la(s) parte(s) demandada(s)-recurrida(s) aclararon que **HM Ambulance** no estaba incorporado, así como tampoco tenía póliza de seguro.

Luego de varios incidentes procesales, el 21 de noviembre de 2021, **Morales Ramos** presentó *Moción Solicitando Orden*³ en la cual pidieron obtener copia certificada de los expedientes médicos de las siguientes instituciones: Camuy Health Centre y Hospital Buen Samaritano en Aguadilla. Unos días mas tarde, el 24 de noviembre de 2021, **HM Ambulance** presentó *Moción en Oposición Solicitud de Orden sobre Intervencion del Tribunal para Prueba Médica* arguyendo que los expedientes médicos estaban en poder de **Morales Ramos**.

Al día siguiente, se pronunció la *Orden* recurrida disponiendo: “[n]o ha lugar. La solicitud de expedientes médicos presentada, no es pertinente a la causa de acción en el presente caso”. El 15 de diciembre de 2021, **Morales Ramos** presentó *Moción Urgente de Reconsideración*. Ese mismo día, se decretó la siguiente *Orden*: “A Solicitud de Reconsideración de Orden: no ha lugar”. Este pronunciamiento fue notificado y archivado en autos el 16 de diciembre de 2021.

Inconforme con este dictamen, **Morales Ramos** acudió ante este Tribunal de Apelaciones mediante *Certiorari*. Como señalamientos de error reseñó que:

Procede revocar el No Ha Lugar del Honorable TPI de Aguadilla, ya que dicha determinación priva fatalmente a la parte recurrente de sus potenciales causas de acción contra co-causantes del daño ocasionado al hermano de los demandantes. Además, esta detrimental determinación judicial, impide fatalmente que nuestro perito esté en posición de poder rendir un informe completo, responsable, y con carácter de finalidad.

Procede revocar el No Ha Lugar del Honorable TPI de Aguadilla, ya que dicha determinación judicial constituye un ataque frontal a la previa determinación de este Tribunal de

² Véase Apéndice 3 de *Certiorari*, págs. 7- 8.

³ Véase Apéndice 7 de *Certiorari*, págs. 25- 26.

Apelaciones, y peor aún, algunas de las actuaciones del Honorable TPI de Aguadilla fueron emitidas sin jurisdicción, ya que este Honorable Tribunal de Apelaciones .no había notificado su Mandato

El 21 de enero de 2022, dictamos *Resolución* concediéndoles a la(s) parte(s) demandada(s)-recurrida(s) un plazo de diez (10) días para mostrar causa por la cual no debíamos expedir el auto de certiorari. Así las cosas, el 15 de febrero de 2022, **Morales Ramos** presentó *Moción Solicitando Desistimiento Voluntario* exponiendo que: “*resolvimos de forma definitiva cualquier controversia que pudiera haber surgido en relación a la producción de una copia fiel y exacta, y total, de los expedientes médicos solicitados por la demandante-recurrente...las controversias que penden ante la consideración de este Honorable Tribunal de Apelaciones fueron debidamente resueltas. Por lo que actualmente no existe controversia alguna sobre las órdenes que había dictado el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla, ni entre las partes sobre los issues, que fueron traídos ante la consideración de este Honorable Foro. En su consecuencia, el recurso de Certiorari presentado ante este Honorable Tribunal, se tornó académico*”.

- II -

La doctrina jurídica de *justiciabilidad* limita la intervención de los tribunales a aquellos casos en que exista una controversia genuina surgida entre partes opuestas que tengan un interés real en obtener un remedio.⁴ No se consideran controversias justiciables aquellas en que: (1) se procura resolver una cuestión política; (2) una de las partes carece de legitimación activa; (3) hechos posteriores al comienzo del pleito han tornado la controversia en académica; (4) las partes están tratando de obtener una opinión consultiva, o; (5) se intenta promover un pleito que no está maduro.⁵

La *academicidad* es una manifestación de la doctrina de justiciabilidad. Un caso es *académico* cuando se trata de obtener un fallo

⁴ *Rivera Ramos v. García García*, 203 DPR 379, 393-394 (2019).

⁵ *Íd.*

sobre una controversia disfrazada, que en realidad no existe, o una determinación de un derecho antes de que este haya sido reclamado o una sentencia sobre un asunto que, al dictarse, por alguna razón, no tendrá efectos prácticos sobre una controversia existente.⁶

- III -

La Regla 83 (A) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83, dispone en lo pertinente que “[l]a parte promovente de un recurso podrá presentar en cualquier momento un aviso de desistimiento”.

Por los fundamentos antes expuestos y en conformidad con la Regla 83 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, se declara ha lugar la solicitud de desistimiento, **con perjuicio** por *academicidad*, presentada el 15 de febrero de 2022 por la(s) parte(s) demandante(s)-peticionaria(s), **Carmen Morales Ramos y Otros**; y ordenamos el cierre y archivo del presente caso.

NOTIFÍQUESE INMEDIATAMENTE.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaría del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁶ *Amador Roberts v. ELA*, 191 DPR 268, 282 (2014).